

DAN 06 14



CHILE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

**“OPERACIÓN DE HELICÓPTEROS
EN TRASLADO DE PASAJEROS
Y/O VUELOS PRIVADOS DESDE
O HACIA EMPLAZAMIENTOS NO
DEFINIDOS COMO AERODROMOS”**

NORMA AERONAUTICA

“OPERACIÓN DE HELICÓPTEROS EN TRASLADO DE PASAJEROS Y/O VUELOS PRIVADOS DESDE O HACIA EMPLAZAMIENTOS NO DEFINIDOS COMO AERODROMOS”

(Resol. N° 02141 de fecha 22.NOV.2001)

1.- **PROPOSITO:**

Establecer la normativa y los requisitos que deben cumplir los operadores de helicópteros en operaciones de traslado de pasajeros por remuneración y/o en vuelos privados hacia o desde emplazamientos eventuales.

2.- **ANTECEDENTES:**

- a) Ley N° 18.916 Código Aeronáutico, Título IV, Capítulo II, Artículo 78 y Título IX, Capítulo II, Artículo 155.
- b) Ley N° 16.752 Orgánica de la DGAC, Título II, Artículo 3.
- c) Reglamento del Aire, DAR 02.
- d) Reglamento de Trabajos Aéreos, DAR 32.
- e) DAN 06-09, Operación de Helicópteros de Transporte Público.
- f) DAN 06-10, Operación de Helicópteros de Aviación General.
- g) La necesidad de regular la operación de helicópteros en lugares que no están habilitados como helipuertos, aeropuertos o aeródromos.

3.- **MATERIA:**

- 3.1 Los operadores de helicópteros que efectúen operaciones de traslado de pasajeros por remuneración y/o en vuelos privados a lugares no definidos como aeródromos o helipuertos, podrán efectuar estas operaciones en superficies terrestres, que en forma eventual, puedan ser utilizadas para despegues y aterrizajes de estas aeronaves.

3.1.1 El emplazamiento no definido como aeródromo deberá, a lo menos, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con una superficie lo suficientemente lisa, limpia y libre de obstáculos con una consistencia, en las condiciones meteorológicas previstas para su empleo, no inferior a la que podría soportar el doble del peso máximo de la aeronave que haya de utilizarla;
- b) Esta superficie deberá tener una longitud y anchura equivalente al doble del diámetro del rotor principal o de la longitud del helicóptero, lo que sea mayor.
- c) Que la gradiente de la superficie de contacto, en cualquier dirección, no sea mayor de un diez por ciento.
- d) Tener una zona de aproximación y otra de salida, cuyos ejes formen entre sí un ángulo mayor de 90°, con una pendiente de la vegetación, terreno u obstáculos, apropiados al helicóptero y al tipo de operación de que se trate.
- e) Que las zonas de aproximación y salida, estén orientadas en la dirección de los vientos predominantes.
- f) Que en las inmediaciones del emplazamiento no definido como aeródromo, esto es, en un radio de 100 metros del punto de toma de contacto, no existan objetos que puedan ser desplazados producto de los efectos del rotor sobre la superficie terrestre.
- g) Que en áreas residenciales, la superficie se encuentre libre de material particulado, como polvo y arena u otro material que pueda afectar a los residentes y/o habitantes del sector, o a la aeronave.

3.1.2 De la aeronave:

3.1.2.1 Las performances de la aeronave deberán ser tales, que permitan una operación segura en el emplazamiento a utilizar.

3.1.3 Condiciones Meteorológicas:

Para realizar este tipo de operaciones se requerirán las siguientes condiciones meteorológicas:

- a) Visibilidad 5 Kms. o más.
- b) Techo 450 Mts. o más

3.1.4

Responsabilidades:

Las operaciones a que hace referencia la presente normativa, estarán sujetas a lo establecido en Capítulo II del Código Aeronáutico, que dice relación con la responsabilidad por daños a terceros en la superficie, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Sanción por Infracciones a la Legislación y Disposiciones Aeronáuticas, DAR 51.

3.1.5

Requisitos Operativos:.

3.1.5.1

En áreas residenciales y/o habitacionales:

Los operadores podrán utilizar terrenos como emplazamientos no definidos como aeródromos ubicados en áreas residenciales y/o habitacionales, previo Permiso Especial de la Subdirección de Operaciones, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación antes de efectuar la operación:

- a) Permiso escrito del propietario del lugar. De existir copropiedad y/o comunidad, deberá contar con la autorización de la administración, y si no existiere, de los propietarios;
- b) Permiso escrito de la respectiva municipalidad si se tratare de lugares públicos;
- c) Croquis del lugar y evaluación técnica operativa, firmado por el piloto al mando.

3.1.5.2

En áreas no residenciales y/o habitacionales:

Cuando se utilicen terrenos como emplazamientos no definidos como aeródromos ubicados fuera de las áreas residenciales y/o habitacionales, no será exigible un permiso de la autoridad aeronáutica.

No obstante, el piloto al mando, deberá poseer, antes de la operación, un permiso escrito del propietario del lugar

Si el emplazamiento estuviere ubicado en un lugar público, deberá contar con la autorización de la respectiva Municipalidad.

Si el emplazamiento se encontrare ubicado en un parque nacional, deberá contar con el permiso escrito del encargado o administrador.

3.1.6

Periodicidad de las utilización:

Los emplazamientos no definidos como aeródromos no podrán ser utilizados en forma habitual y continua.

3.1.7

Restricciones:

El uso de emplazamientos no definidos como aeródromos no autoriza su utilización para festivales aéreos o vuelos populares.

3.1.8 Será responsabilidad del explotador, operador y piloto al mando, el dar cumplimiento a la presente normativa.

4.- **BIBLIOGRAFIA.**

No tiene.

5.- **APÉNDICE:**

No tiene.

La presente DAN deroga la DAP 06 14 del 27 de Diciembre de 1996.
